



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), Noviembre doce (12) de dos mil veinte. (2020.)

Proceso:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	SANDRA MILENA GÓMEZ en representación de la menor LEILANY SION GÓMEZ.
Demandado:	JULIO CESAR SAYAS LÓPEZ.-
Radicado:	05250-31-84-001-2020-00061-00
Interlocutorio:	Nro. 135 de 2020.-
Decisión:	Se admite la demanda.

Revisada ahora la demanda se tiene lo siguiente:

1º) Al integrar e interpretar el libelo demandatorio, se tiene que la causal en que se funda la pretensión de filiación es la acotada en el artículo 6º numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es: “ **En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.**”, siendo viable entonces admitir la demanda con base en esta causal ya que el art. 386 del CGP exige que en estos asuntos debe alegarse una de las causales de filiación.

2º) Como el art. 386 del CGP establece que desde el auto admisorio de la demanda se decretará la prueba de ADN, así se dispondrá en esta providencia.

3º). La prueba de ADN será costeadada por el Estado por cuanto a la demandante se le ha conferido el beneficio de AMPARO DE POBREZA, diligencias que ya obran adjuntas a esta demanda.

En consecuencia, ajustada a derecho y reunidas las exigencias contempladas en los artículos 82 y ss. del C. G. del proceso, y conforme al art. 386 Ibídem y de conformidad con la Ley 721 de 2001, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE LA PATERNIDAD**, instaurada por **SANDRA MILENA GÓMEZ** en nombre de la menor **LEILANY SION GÓMEZ** en contra de **JULIO CESAR SAYAS LÓPEZ.-**

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite establecido en el CGP para los procesos verbales en armonía con el artículo 386 del CGP y la ley 721 del 24 de diciembre de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado y a la vez correrle traslado por el término de veinte (20) días, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda y sus anexos, para que si a bien lo tiene, de respuesta a la misma. Envíesele el citatorio tal como lo ordena el CGP para las notificaciones personales en armonía con el Decreto 806 de 2020. En dicho acto se le advertirá sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la experticia genética que se decretará en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. Una vez se notifique personalmente al demandado, se procederá a la fijación de la fecha, hora y lugar para su práctica. El informe que se presente al Juez con relación a dicha prueba debe contener las siguientes características:

- a). Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b). Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.
- c). Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d). Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e). Descripción del control de calidad del laboratorio.



Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de ADN hará presumir cierta la paternidad invocada. La prueba se practicará antes de la audiencia inicial (Art. 386 numeral 2° del CGP.)

QUINTO: La prueba de ADN decretada en este proceso, será realizada a través del convenio INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, toda vez que a la demandante se le confirió el amparo de pobreza.-

SEXTO: Se citará al proceso a la Comisaria de Familia y al Ministerio Publico.

SÉPTIMO: Para que represente a la parte demandante, se le confiere personería a la Dra. **ALABA CRISTINA MONTOYA RICARDO**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 246.832 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

